

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 27
Demandante	María Elsy Sosa Pineda
Demandado	Jorge Iván Valencia Torres
Proceso	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05376 3184 001 2018 00470 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja(Ant.)
Decisión	De las declaraciones de los testigos no pueden extraerse manifestaciones que sean indicativas de circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad en razón de sentimientos, de sus antecedentes personales o intereses que tengan con las partes y mucho menos expresiones que denoten malquerencias entre los deponentes y el señor Jorge Iván Valencia Torres, por el contrario, se destaca que los testigos limitaron su exposición a los hechos que sensorialmente les constaban con ocasión a sus experiencias en la vecindad, dando cuenta de cómo se comportaban los compañeros permanentes para propios y extraños, sus proyectos, sus intenciones y sus desventuras como pareja, siendo explícitos en aseverar cuando no recordaban un instante en particular y cuando simplemente no tenían conocimiento sobre lo que se les inquiría, sin que en forma alguna asomen consideraciones oprobiosas, injuriosas o que desdigan de Valencia Torres y sin que dejen entrever rencillas o antipatías entre los testigos citados por la parte demandantes y el recurrente, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 318

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo

de Familia de La Ceja-Antioquia, dentro del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora María Elsy Sosa Pineda en contra del señor Jorge Iván Valencia Torres.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora María Elsy Sosa Pineda decidió convivir bajo el mismo techo desde el mes de enero de 2007 con el señor Jorge Iván Valencia Torres con la firme intención de formar un hogar para la hija de la pareja. Convivencia que se caracterizó por ser permanente y singular, compartiendo mesa, sosteniendo relaciones sexuales habituales y comportándose ante sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio.

Aduce la accionante que formula la presente acción en razón a que no soporta un día más los maltratos verbales y humillaciones de su compañero, al punto que duermen en habitaciones separadas ante las constantes confrontaciones en las que el enjuiciado la expulsa del domicilio marital.

En virtud de los hechos expuestos, solicitó que se declare la existencia de la unión marital de hecho a partir del 9 de enero de 2007 hasta la fecha en la que se demuestre su terminación. En consecuencia, solicitó además que se declare que existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, misma que ha de declararse disuelta.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 28 de noviembre de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja- Antioquia admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el accionado contestó la demanda, en causa propia, señalando que no es cierto que hubiese existido una convivencia con la señora María Elsy Sosa Pineda. Relató que inicialmente tuvo con relación con Sosa Pineda en la que

nació la menor María Elizabeth Valencia Sosa siendo que cuando aquella relación tuvo lugar el señor Jorga Iván Valencia Torres convivía con la señora Adriana Flórez Herrera. Agregó que una vez finalizó su relación con la señora Adriana Flórez Herrera dio inicio a una relación permanente con la señora Manuela Granada Zapata.

Adujo que le permitió vivir a la señora María Elsy Sosa Pineda en la misma casa en la que él habitaba en virtud de la hija en común que tenían, inclusive durmiendo Sosa Pineda y su hija en habitación separada a la de aquel mientras sostenía su relación con la señora Manuela Granada Zapata.

Respecto a las humillaciones denunciadas por la actora señaló que son ciertas, hallando justificación en que la señora María Elsy Pineda Sosa jamás ha colaborado con la manutención y alimentos de la menor y con ello *“he tenido que hablarle fuerte para que entienda que ella también es responsable de la menor”* indicando que la señora María Elsy Sosa Pineda ingresa a escondidas a su habitación para sustraer mercado y comida, hurtando lo que encuentre a su paso, razón por la que en repetidas ocasiones la ha echado del hogar pues *“yo no comparto lecho y mesa con esa señora, yo me encargo de mis alimentos y ella se encarga de sus alimentos, yo me encargo de sus cuidados, y ella de sus cuidados, yo tengo mi pareja y ella tiene la suya”*. Motivos por los que se opuso a la prosperidad de las pretensiones sin que formulara excepciones para el efecto.

En el mismo escrito, el señor Jorga Iván Valencia Torres solicitó amparo de pobreza y solicitó *“cambio de juez”* en tanto dio inicio a una acción disciplinaria en contra de la juzgadora de conocimiento generándose una enemistad entre aquel y la operadora judicial. En ese estado de cosas, mediante auto del 15 de octubre de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja negó el amparo de pobreza deprecado al considerar que aquella solicitud no enunció de manera alguna las razones que hacían procedente el amparo conforme lo requiere el artículo 151 del Código General del Proceso limitándose a su mera y llana petición.

Subsanado el defecto advertido en torno al amparo de pobreza, a través de auto del 13 de agosto de 2020, se concedió el mismo asignándosele un profesional del

derecho que defendiera sus intereses dentro de la controversia a voces del artículo 152 ibídem.

Tras que el señor Jorge Iván Valencia Torres formulara derecho de petición al juzgado de conocimiento indagando las razones por las cuales no fue tenida en cuenta su contestación aun siendo presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente y cuestionando el por qué actúa un abogado en su representación sin que se le hubiese conferido poder, la juzgadora de instancia luego de advertir la improcedencia del derecho de petición para asuntos de carácter judicial, explicó que el escrito de réplica necesariamente debía ser interpuesto por abogado, razón por la que consideró aquella como no presentada y además, en lo relativo al apoderado designado, se le precisó que el artículo 154 del Código General del Proceso señala la forzosa aceptación y desempeño de la labor encomendada, siendo debidamente aceptado el encargo por el profesional del derecho destinado para ese fin mediante memorial del 18 de septiembre de 2020.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 10 de diciembre de 2020 en la que resolvió declarar que la señora María Elsy Pineda Sosa y el señor Jorge Iván Valencia Torres existió una unión marital de hecho desde el 1° de enero de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2018.

Consideró el *a quo* que es indudable que entre los compañeros permanentes existió una unión marital de hecho que reunió los presupuestos de Ley exigidos para su declaración a voces de la Ley 54 de 1990 por lo que en consecuencia declaró además la existencia de la sociedad patrimonial entre aquellos al considerar que se acreditaron la totalidad de los requisitos necesarios para lo propio.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

La parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con lo resuelto, presentándose una peculiar circunstancia que, precisamente por lo *sui generis* de su ocurrencia, merece su descripción literal, así: “(...) Señora Juez, ahora a las 2 me llamó el demandado

y me dijo que por favor le interpusiera el recurso de apelación pues él, en su sentir, me manifiesta que se sentía, supuestamente, perseguido por el despacho, que no le habían asumido su respuesta a la demanda y que los testigos que se habían arrimado habían dado unos testimonios en contra de sus intereses debido a que tienen alguna enemistad con él. Entonces, en vista de que nosotros también somos juzgados disciplinariamente – haciendo referencia a los abogados designados para defender al amparado por pobre- en razón más que todo a la petición del demandado yo procedo a interponer el recurso. PREGUNTADO. ¿Y sus reparos? Ese es el sentir del demandado ¿Y cuáles son los reparos? CONTESTÓ. Doctora, yo no encontré ninguna situación para apelar, veo al proceso muy bien rituado, inclusive se le dieron todas las garantías al señor Jorge siempre y pues él no contestó la demanda, me encuentro en una encrucijada ahí. PREGUNTADO. Doctor, usted es el apoderado de la parte demandada y usted lo está representando a él y hay una contradicción y una ritualidad que se tiene que cumplir, si usted está diciendo “apelo” y lo está representando a él, no tiene que ser por lo que él le dice que diga sino por el convencimiento de que usted no está de acuerdo con la decisión, claro, usted escucha a quien está prohijando pero hay una contradicción y yo no le podría aceptar la apelación porque técnicamente no podemos hablar de que haya una apelación si usted me dice “apelo porque él me dijo sin embargo yo estoy de acuerdo con la decisión” y usted es el que lo representa, él no puede actuar en causa propia y esa es una de las razones por las que no se le aceptó la contestación de la demanda porque estaba actuando en causa propia (...) entonces yo sí quisiera que usted me dijera si va a apelar de acuerdo al Código General del Proceso para yo poder entonces conceder ese recurso. CONTESTÓ. Básicamente la apelación se centra en el descontento de haber valorado el testimonio de la señora Paula Andrea Muñoz Mejía y del señor Luis Carlos Valencia ya que como lo indiqué al comienzo del testimonio de aquel, tenía una desavenencia con el demandado en razón a ello considero que se debe revisar por parte del Tribunal si éstos dichos o menciones que hicieron los testigos se tendrían que valorar como realmente se valoraron (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae en determinar si las declaraciones testimoniales de los señores Paula Andrea Muñoz Mejía y Luis Carlos Nieto Valencia fueron debidamente analizadas a fin de encontrar en sus dichos afectaciones a su imparcialidad y objetividad y si, verificado lo anterior, tienen la entidad suficiente para variar la decisión de la a quo.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de declaración de existencia de unión marital de hecho, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sin duda alguna, el derecho a la defensa se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico que impide que las autoridades actúen por fuera del marco de sus competencias, resuelvan situaciones jurídicas de

manera arbitraria y condenen a la persona sin haber garantizado su activa participación en el respectivo proceso judicial o actuación administrativa. Y es que, la posibilidad de defenderse en cualquiera de los escenarios mencionados no se satisface con una participación formal en el proceso de decisión que le afecta al individuo. Por el contrario, presupone disponer de una asistencia técnica que permita a los sujetos comprender la naturaleza del trámite que están adelantando y hacer valer de manera oportuna y eficaz sus argumentos y elementos de prueba.

Es en este ámbito donde entra a jugar un papel esencial el abogado, ya sea aquel designado por confianza o asignado por el Estado, por cuanto, será quien, desde su formación jurídica, asuma la defensa de los intereses de su prohijado y, en efecto, le garantice el acceso a la administración de justicia.

Así, y en ejercicio del amplio margen de configuración conferido por el artículo 229 de la Constitución, el legislador ha establecido que, por regla general, la representación mediante abogado es una condición necesaria para el acceso a la administración de justicia. De forma que, solo en los supuestos excepcionales y expresamente definidos en la ley, la persona puede acudir reclamar judicialmente sus intereses, de manera directa y sin tener la calidad de abogado.

La exigencia general de actuar mediante abogado se explica porque en los estrados judiciales se definen y se materializan los derechos de las personas en los distintos ámbitos de la vida política, social, económica, por lo cual, tratándose de asuntos de la mayor importancia en la vida de las personas, y revistiendo un alto nivel de complejidad, deben ser abordados por personal calificado, es decir, con los conocimientos y las destrezas necesarias para adelantar con mediana solvencia estos asuntos de alta importancia y complejidad. Adicionalmente, esta exigencia apunta a preservar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, funcionamiento que podría verse alterado cuando se permite que el acceso indiscriminado por personas que carecen de la versación sustantiva y procesal.

Sin embargo, que el conflicto suscitado por las partes en cualquier controversia judicial sea resuelto, ora a favor de sus intereses ora en contra de su provecho y, en consecuencia, imponer un ganador y un vencido en juicio, en criterio de esta

Sala de Decisión, requiere que esas mismas partes perciban la decisión judicial con la claridad y certeza de que sus apreciaciones, disensos, discordias e incertidumbres sobre el conflicto fueron escuchadas, valoradas y analizadas erigiéndose ello como la manera más pura de la realización de la justicia. En otras palabras, quien vence en un juicio merece reconocer las razones de consolidación de su derecho y por su parte, el vencido necesita, más allá de su fracaso, estar al tanto de los reales basamentos que minaron su éxito.

En ese punto, debe reconocerse que la motivación de las providencias judiciales, la mayor de las veces, compuesta por axiomas jurídicos y disertaciones de minuciosa complejidad sustancial y procesal pareciera dirigirse a resolver cuestiones que apuntan al convencimiento y entendimiento exclusivo de los profesionales del derecho y no a sus poderdantes, esto es, a las partes propiamente dichas, siendo que son estas últimas quienes en defensa de sus intereses funcionan como percutor del aparato jurisdiccional.

En ese sentido, y en consideración de este Tribunal, asumido el conflicto como un fenómeno social vinculado a la subjetividad de las partes pues son ellas quienes tienen la convicción acerca de la existencia de un diferendo, más que una sentencia como instrumento formal que tiene un valor jurídico, simbólico y cultural que nos hace pensar que es suficiente para regular la convivencia social, requiere del entendimiento pleno de las partes a fin de que reconozcan las fundantes razones por las que se accedió a sus pretensiones y, en contraposición, por las que fueron desechadas sus súplicas, de allí que las sentencias no sólo no son capaces muchas veces de resolver materialmente un conflicto sino que a veces contribuyen a escalarlo.

Bajo esa perspectiva, y ante la particularidad esbozada en la etapa de formulación del recurso de apelación en donde el apoderado judicial del recurrente tuvo plena convicción y conformidad de que lo resuelto se ajusta a derecho contrario a lo expresado por su representado, esto es, el señor Jorge Iván Valencia Torres, quien adujo estar disconforme con la sentencia que puso fin a la instancia al considerar desarreglos en la valoración probatoria de los testimonios de algunos de los testigos

comparecientes, es que esta Sala de Decisión con la admisión del recurso impetrado propenderá por generar en ambas partes, en particular en la vencida en juicio, la convicción subjetiva necesaria para la realización de la justicia desde su extremo procesal ahondando en sus garantías procedimentales que permiten el estudio del caso concreto en esta sede y, en ese orden, garantizando el examen de su reproche al margen de la discrepancia advertida.

Con todo, este Tribunal discurrirá sobre la valoración de los testimonios efectuados por los señores Paula Andrea Muñoz Mejía y Luis Carlos Nieto Valencia de quienes se puso en duda su imparcialidad y objetividad al señalarse que mantienen desencuentros personales con el señor Jorge Iván Valencia Torres y que dicha circunstancia tuvo plena incidencia en sus declaraciones y, de suyo, en la resolución de la controversia planteada.

En el caso *sub examine* no está en discusión la existencia de la unión marital de hecho entre el recurrente y la señora María Elsy Sosa Pineda, pues como quedó resumido, la censura se enfila en contra de las conclusiones extraídas por la juzgadora de instancia de las declaraciones surtidas por los testigos Paula Andrea Muñoz Mejía y Luis Carlos Nieto Valencia en tanto, a su juicio, no hizo parte del acervo valorativo que aquellos sostienen una presunta enemistad con el señor Jorge Iván Valencia Torres y con ocasión de ello sus dichos se enmarcan en la parcialidad en favor de la parte actora en evidente detrimento de la verdad de los hechos.

Como puede verse, como resultado de la disparidad de convencimiento entre el recurrente y su apoderado en lo atinente a la procedencia y suficiencia expositiva del recurso, se quiso refutar las argumentaciones fácticas del fallador respecto de los testimonios reseñados, pero sin señalar, de manera precisa y puntual, qué fue lo que el *a quo* percibió o dejó de percibir en cada una de las referidas declaraciones, ni concretar si el error en el que incurrió devino de haber preterido, supuesto o tergiversado el respectivo medio de persuasión y qué influencia tuvo ese desacierto en la resolución del conflicto; limitándose a exponer su criterio personal y subjetivo de lo que ha debido concluir, con lo que, en últimas, no fue más allá de reprochar que lo declarado se antepone a sus intereses dentro de la controversia.

En ese estado de cosas, esta Sala de Decisión analizará la literalidad de las declaraciones de los testigos cuyas verdades fueron reprobadas por el apelante, para de su estudio advertir, si es del caso, yerros que tengan la suficiencia para variar lo resuelto al acreditarse la animadversión de los declarantes con el señor Jorge Iván Valencia Torres. Así, la señora Paula Andrea Muñoz Mejía al ser interrogada por la agencia judicial de conocimiento señaló que:

“(...) PREGUNTADO. ¿Conoce usted a los señores María Elsy Sosa Pineda y Jorge Iván Valencia Torres? Si los conoce me dirá en razón de qué y hace cuánto tiempo. CONTESTÓ. Los conozco porque hace 8 años llegué a vivir a Carrizales y hace 6 años los distingos. PREGUNTADO. ¿Y dónde los conoció? CONTESTÓ. Era vecina de ellos. Yo vivía cerca de ellos, en la misma vereda. PREGUNTADO. ¿Cuándo usted los conoció los conoció entre ellos como unos amigos o tenían una relación de pareja? ¿Qué tipo de relación tenían ellos? CONTESTÓ. Una pareja de esposos normal. PREGUNTADO. ¿Por qué dice que una pareja de esposos? CONTESTÓ. Porque cuando yo los distinguí ambos vivían juntos con una niña que es hija de ellos dos. PREGUNTADO. ¿Ellos vivían juntos bajo el mismo techo? CONTESTÓ. Si señora. PREGUNTADO. ¿Y usted además de que vivieran juntos, logró percibirlos como una pareja de esposos o el trato era diferente? CONTESTÓ. No, normal, trato de pareja de esposos. PREGUNTADO. ¿Por qué dice usted que eran esposos? CONTESTÓ. Pues porque llevaban una relación normal de pareja. PREGUNTADO. ¿Usted llegó a ver cómo presentaba el señor Jorge Iván a Elsy? CONTESTÓ. Si, como la mujer de él. PREGUNTADO. ¿Usted sabe si el señor Jorge Iván tenía otra pareja? CONTESTÓ. No señora, siempre fue Elsy. PREGUNTADO. Usted dice que los conoció hace 6 años, ¿Usted se enteró que se separaran? CONTESTÓ. Si señora, cuando ese proceso empezó yo era inquilina de Jorge, yo vivía en un apartamento de ellos. Yo cuando presencié la separación de ellos vivía en un apartamento de ellos. PREGUNTADO. ¿Y qué le tocó presenciar? CONTESTÓ. Yo vivía ahí y como soy amiga de ella me comentó que había como inicios de separación. PREGUNTADO. ¿Eso fue en qué año?

CONTESTÓ. Jum, yo no recuerdo, eso fue hace poquito. PREGUNTADO. ¿Y hace poquito es cuándo? CONTESTÓ. Hace un año más o menos. PREGUNTADO. ¿Usted dice que los conoció hace unos 6 años porque usted fue vecina de ellos, díganos, ¿sabe usted si antes de esos 6 años ellos ya convivían? CONTESTÓ. Pues yo cuando los distinguí hace 6 años ellos han sido pareja y de eso ya llevaban años atrás viviendo juntos. PREGUNTADO. ¿Cómo sabe usted? CONTESTÓ. Pues al hacerme amiga de ella, yo me la llevo muy bien con ella y entre amigas hablábamos y si, ya llevaban años viviendo juntos. PREGUNTADO. ¿Usted sabe por qué se dio la separación entre ellos? CONTESTÓ. Problemas personales, los problemas que tienen ahora. PREGUNTADO. ¿Sabe o no sabe? CONTESTÓ. Si señora. PREGUNTADO. ¿Si señora qué? CONTESTÓ. Pues que la separación de ellos se dio por problemas que ellos no se entendieron. PREGUNTADO. ¿Quién se fue de la casa? ¿Él o ella? CONTESTÓ. Jorge. PREGUNTADO. Le quiero preguntar si usted en esos 6 años entró a la casa de ellos. CONTESTÓ. Si señora. PREGUNTADO. Díganos si ellos tenían habitación separada. CONTESTÓ. No señora. Era la habitación de la niña y la habitación de ellos dos. PREGUNTADO. Descríbanos la casa. ¿Cuántas habitaciones había? CONTESTÓ. Sala, cocina y las habitaciones. PREGUNTADO. Cuéntenos con hechos reales, ¿qué fue lo que hizo que María Elsy solicitara este proceso? Usted que es amiga de ella ¿cuéntenos qué fue lo que pasó? CONTESTÓ. Lo que sé es que entre ellos dos ya no se entendían, él ya la quería sacar de la casa y ella tuvo que buscar este proceso porque no la quería dejar en la casa, y ella como no tenía para donde irse buscó abogada porque él la estaba prácticamente echando de la casa. PREGUNTADO. Usted que los visitaba en el apartamento ¿Díganos de qué manera se trataban y cómo los veía la gente públicamente? ¿Cómo eran vistos? CONTESTÓ. Pues bien, eran vistos súper bien, como una pareja de esposos, lo que yo veía cuando los conocí fue un buen esposo, un buen hombre y ella una buena esposa y siempre se presentaban así, como esposos, como pareja y en la casa vivían bien. PREGUNTADO. ¿Vivían

juntos en la misma habitación? CONTESTÓ. Si, como una pareja de esposos normal. PREGUNTADO. ¿Conoce usted actualmente otra pareja o novia del señor Jorge? CONTESTÓ. Hasta donde sé, ya tiene mujer, es Manuela que también es mi amiga y vecina. PREGUNTADO. ¿Y desde cuándo sabe usted que es la mujer de él? CONTESTÓ. Pues de la separación de ellos cuando menos pensó ya tenía mujer, no se demoró nada para tenerla, no sé la relación de ellos de donde venía, yo ya me di cuenta que era Manuela. PREGUNTADO. ¿Desde cuándo es pareja la señora Manuela de Jorge? CONTESTÓ. Por ahí hace 6 meses. PREGUNTADO. ¿Anterior a esos 6 meses, él tenía una relación con ella? CONTESTÓ. Pues siempre supe que fueron amigos, ella vivía con el esposo ahí en el apartamento de ella y todos fuimos amigos. PREGUNTADO. ¿Cómo que ella vivía con el esposo? ¿Era casada? CONTESTÓ. No sé si casada o en unión libre, pero vivía con Cristian, cuando ya se fueron, se separaron, yo me mudé para apartamento en el que ella vivía con Cristian y ahí fue que me di cuenta que ya Manuela estaba era con Jorge. PREGUNTADO. ¿Y hasta cuándo vivieron Manuela y Cristian? CONTESTÓ. No me acuerdo. PREGUNTADO. ¿En qué año más o menos? CONTESTÓ. No me acuerdo. PREGUNTADO. ¿Usted desde cuándo empezó a vivir allí? CONTESTÓ. Hace un año. PREGUNTADO. ¿Y antes de eso sabe usted si el señor Jorge tenía una relación marital con Manuela? CONTESTÓ. Ella vivía con Cristian y se dejó de él y yo me pasé a la casa en la que ellos vivían, ahí fue que me di cuenta que ya Jorge estaba con Manuela. PREGUNTADO. ¿Y cuándo se dio cuenta de eso? CONTESTÓ. Llevarán si mucho 6 meses. PREGUNTADO. ¿Qué fue del señor Cristian? CONTESTÓ. No sé. PREGUNTADO. ¿Recuerda usted desde qué fecha le dijo María Elsy que vivía junto a Jorge? CONTESTÓ. Hace 13 años. (Min 0:05:45 a 0:24:21 del Archivo Digital Nro. 21)

Por su parte, el señor Luis Carlos Nieto Valencia aseguró que:

PREGUNTADO. Díganos si conoce a los señores María Elsy Sosa Pineda y a Jorge Iván Valencia Torres, si los conoce nos dirá ¿Por qué los conoce y

hace cuánto tiempo? CONTESTÓ. Conozco a Jorge Iván porque en un tiempo trabajé con un primo del señor que se llamada Édgar Valencia, entonces él me dijo “llamemos a Jorge que quiere trabajar con nosotros” entonces lo llevé a mi casa, tengo una propiedad en el lugar en la cual él quería hacer la casita y él me dijo “vamos a hacer un negocio” y le vendí un pedacito para que él hiciera la casa. PREGUNTADO. ¿Usted le vendió un terreno al señor Jorge hace cuánto? CONTESTÓ. En el 2007. PREGUNTADO. ¿Pretendía hacer una casa? CONTESTÓ. Si, él empezó a hacer una casita en madera ahí al lado de mi casa, luego pasó a hacer los apartamentos que hizo 3 pisos y él se mudó para uno de ellos. PREGUNTADO. Listo, usted le vendió un terreno en el 2007 para que él construyera una casa de madera, ¿esa construcción cuándo la hace? CONTESTÓ. En el 2007. PREGUNTADO. ¿Cuándo él hace esa construcción en madera, era un hombre soltero o casado o se fue a vivir solo? CONTESTÓ. En el momento en el que él hizo la casa, vivía al lado de mi casa, él se pasó para allá inmediatamente hizo la casita de él con la señora Elsy y una bebé. PREGUNTADO. ¿Antes de que él construyera la casa de madera vivía en una casa arrendada? CONTESTÓ. Si, arrendada al lado de mi casa también. PREGUNTADO. ¿Vivía solo o acompañado? CONTESTÓ. Acompañado. PREGUNTADO. ¿Con quién vivía? CONTESTÓ. Con la señora Elsy Sosa. PREGUNTADO. ¿Y con quién más? CONTESTÓ. Con la niña que tienen. PREGUNTADO. ¿Esa relación del señor Jorge Iván con la señora Elsy era una relación de amigos o era una relación de parejas? CONTESTÓ. Era una relación de pareja. CONTESTÓ. ¿Cómo sabe usted que era una relación de pareja? CONTESTÓ. Pues porque para donde iban siempre estaban juntos y el trato era muy bien. PREGUNTADO. ¿Y cómo era el trato? CONTESTÓ. El trato era de personas muy respetuosas. PREGUNTADO. ¿Y el trato era de pareja? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO. ¿Él la presentaba como la esposa, como la compañera? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO. Entonces usted dice que era vecino de ellos ¿Todavía lo es? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO.

¿Sabe si ellos se separaron? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO. ¿Hace cuánto? CONTESTÓ. Hace aproximadamente un año. PREGUNTADO. ¿Y sabe por qué se separaron? CONTESTÓ. Tengo entendido que por maltrato de ambos. PREGUNTADO. Se ha dicho acá que entre los vecinos había una señora de nombre Manuela ¿Usted la conoció? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO. ¿Esta señora con quién vivía o vivía sola? CONTESTÓ. Ella vivía con el esposo ahí en el primer piso de ellos. PREGUNTADO. ¿Estaba en arriendo? CONTESTÓ. Estaba en arriendo. PREGUNTADO. ¿Y cómo se llamaba el esposo o se llama? CONTESTÓ. Pues yo al esposo no lo conozco porque yo trato muy poquito con ellos solo conozco el nombre de Manuela. PREGUNTADO. ¿La señora Manuela tenía alguna relación amorosa con el señor Jorge Iván? CONTESTÓ. No llegué a ver relaciones entre ellos. Sé que era una inquilina. PREGUNTADO. ¿El señor Jorge Iván actualmente tiene pareja? CONTESTÓ. No tengo entendido eso Doctora. **– En este punto del testimonio interviene en la declaración el señor Jorge Iván Valencia Torres para indicar: “Doctora, qué pena la interrumpo, tengo una duda, lo que pasa es que yo con el señor Carlos Nieto no tengo muy buena relación...”** Retoma la palabra la Juez de conocimiento para señalar: Lo estoy interrogando y su abogado está ahí”- PREGUNTADO. ¿Entonces usted no sabe si tenía una relación con ella de cualquier tipo porque poco se relaciona con los vecinos? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO. ¿Cuánto tiempo fue usted vecino del señor Jorge Iván y de la señora María Elsy? CONTESTÓ. Todo el tiempo que vivieron ahí. Vivieron ahí desde el 2007 y tengo entendido que ahora él se fue, y como le digo él antes fue trabajador de nosotros también. PREGUNTADO. ¿Usted logró alguna vez entrar a la casa de ellos? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO. ¿Nos describe cómo es la casa de ellos? CONTESTÓ. ¿La anterior o la actual? PREGUNTADO. De las dos. CONTESTÓ. La anterior era pues un cuarto grande, tenía la cocina ahí, tenía el bañito, yo antes tenía muy buena relación con el señor, como le digo, él fue trabajador mío, la íbamos súper bien, le

colaboraba mucho. No sé, de un momento a otro, no sé, no le hice absolutamente nada, él cambió de la nada... PREGUNTADO. Yo no le estoy preguntando de su relación con él, le estoy preguntando ¿cómo era la casa? CONTESTÓ. Como le dije, era un salón donde tenía la cocinita, la habitación, la sala, el baño, no más. PREGUNTADO. ¿Esa era la que era arrendada? CONTESTÓ. La arrendada era igual, tenía un cuarto, una salita, el baño y la cocina. PREGUNTADO. Es decir ¿Ambas solo tenían una habitación? CONTESTÓ. Si, solo han tenido una habitación. PREGUNTADO. ¿Por qué se ha dicho acá que tenían dos habitaciones? CONTESTÓ. La actual sí. PREGUNTADO. ¿La actual que construyeron cuándo? CONTESTÓ. La que construyeron hace poco. La que construyeron después de vivir en la casita de madera. PREGUNTADO. ¿Y esa cuándo la construyeron? CONTESTÓ. Eso lo terminaron hace más o menos tres años. PREGUNTADO. ¿Y en las otras solo tenía una habitación? CONTESTÓ. Si señora. PREGUNTADO. ¿Y cómo se acomodaban ellos en esa sola habitación? Hablo de “ellos” porque se dice que vivían Jorge, Elsy y la niña de ambos. CONTESTÓ. Pues él tenía la cama al lado del cuarto que era un salón. PREGUNTADO. O sea ¿había una sola cama? CONTESTÓ. Si Doctora. PREGUNTADO. Es decir, ¿la niña dormía con ellos? CONTESTÓ. Tengo entendido. PREGUNTADO. Por favor nos aclara esto. Primero, cuando usted les vendió el lote usted dijo que había construido una casa ¿esa es la casa de madera? CONTESTÓ. Esa es la casa de madera. PREGUNTADO. ¿Y esa es la casa que tenía un solo espacio? CONTESTÓ. Un solo espacio. PREGUNTADO. ¿Cuánto tiempo más o menos vivieron allá? CONTESTÓ. Vivieron aproximadamente 4 o 5 años allí. PREGUNTADO. ¿Y después para dónde se fueron? CONTESTÓ. Ellos se pasaron al frente. PREGUNTADO. ¿En la construcción que ellos hicieron? CONTESTÓ. En la construcción que ellos hicieron. PREGUNTADO. ¿En qué piso? CONTESTÓ. En el primer piso. PREGUNTADO. ¿Y después para donde se fueron? CONTESTÓ. Tengo entendido que el señor se fue de ahí. (...) Vive en el primero de arriba hacia abajo – queriendo decir en el tercer piso- PREGUNTADO. ¿Usted fue a ese

tercer piso, lo conoció? CONTESTÓ. Si, ese tercer piso está conformado por una sala, dos cuartos, un balcón, el lavadero, la cocina y el baño. PREGUNTADO. ¿El señor Jorge tiene habitación independiente en ese apartamento o lo tenía cuando vivía con la señora Elsy? CONTESTÓ. Tiene dos habitaciones. PREGUNTADO. ¿Y quién dormía en una y quién dormía en otra? CONTESTÓ. Ellos dormían en una y la niña en otra. (...)” (Min 0:39:17 a 01:03:36 del Archivo Digital Nro. 21)

A juicio de esta Sala de Decisión, de las declaraciones trasuntadas no pueden extraerse manifestaciones que sean indicativas de circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad en razón de sentimientos, de sus antecedentes personales o intereses que tengan con las partes y mucho menos expresiones que denoten malquerencias entre los deponentes y el señor Jorge Iván Valencia Torres, por el contrario, se destaca que los testigos limitaron su exposición a los hechos que sensorialmente les constaban con ocasión a sus experiencias en la vecindad, dando cuenta de cómo se comportaban los compañeros permanentes para propios y extraños, sus proyectos, sus intenciones y sus desventuras como pareja, siendo explícitos en aseverar cuando no recordaban un instante en particular y cuando simplemente no tenían conocimiento sobre lo que se les inquiría, sin que en forma alguna asomen consideraciones oprobiosas, injuriosas o que desdigan de Valencia Torres y sin que dejen entrever rencillas o antipatías entre los testigos citados por la parte demandantes y el recurrente.

De todas formas, al margen de que su enunciación no ocurriera con la técnica procesal esperada, cabe anotar que un testimonio con *“tacha de sospecha”* no conlleva *per se* su descalificación, pues en esos supuestos, la exposición de la circunstancia no conduce necesariamente a deducir que ellos falten a la verdad en tanto la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, esto es, sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza. Pero además de no verse comprometida la imparcialidad u objetividad de los testigos, si se admitiera

hipotéticamente la mengua de tales presupuestos esenciales del testigo y con ella la exclusión de las aludidas declaraciones, necesariamente la resolución de la *a quo* hubiera sido la misma, impidiendo la acogida del reproche planteado, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada.

Ahora bien, llama la atención de esta Sala de Decisión que, con la presentación de la demanda, la señora María Elsy Sosa Pineda relatara que pretende poner fin a la relación marital que sostuvo con el señor Jorge Iván Valencia Torres con ocasión a los maltratos verbales y humillaciones de las que es víctima junto a su pequeña hija, aseveración sobre la que el enjuiciado contestó en su escrito de réplica afirmando ser ello cierto *“(...) pero ha sido por los problemas que ésta jamás ha colaborado con la manutención y alimentos de la menor, y he tenido que hablarle de manera fuerte para que entienda que ella también es responsable de la menor, inclusive hay momentos en los que entra a mi habitación y me hurta el mercado y me roba todo lo que encuentra a su paso, la he echado de mi casa porque no soporto que en mi propia casa me estén robando y que la señora María Elsy Sosa Pineda tenga una actitud irreverente frente a mis bienes”* (Fol. 54 del Archivo Nro. 1 Digital). Justificación, en todo caso, inaceptable.

Además, se conoció en el interregno del trámite, que mediante auto del 11 de julio de 2019 la Comisaría de Familia del Municipio de El Retiro – Antioquia otorgó una medida de protección provisional por violencia intrafamiliar en favor de la señora María Elsy Sosa Pineda y su hija de 13 años. Lo anterior en razón a que para el 13 de junio de 2019 la señora María Elsy Sosa Pineda acudió a dicha dependencia a denunciar que *“(...) PREGUNTADO. ¿Por qué se encuentra en el día de hoy en este despacho? CONTESTÓ. Por la situación que estoy viviendo con Jorge este momento, todavía sigue insultándome, me dice que “gas” a mí y a la niña, hace como tres semanas yo iba con mi hija por le Escuela Carrizales y él pasó rápido en el carro y nos lo pasó demasiado cerquita que casi nos lleva. Me tira las cosas personales como la toalla, la cuchilla de afeitar, el champú. No puedo utilizar la poceta donde se lava la ropa porque si pongo algo ahí me lo tira al suelo. Esta semana, el día lunes, en la noche que llegué a la casa con mi hija nos dijo “gas”, a*

mí me lo dijo primero, después a la niña la vio en la cocina y le dijo “gas”. A mí lo que me da miedo es que nos tire el carro, nos sigue quitando la luz, la semana pasada nos quitó la luz y bajó los breques de la tina del agua caliente (...).’

En esa misma fecha, compareció ante la Comisaría de Familia la menor Elizabeth Valencia Sosa, hija de los compañeros permanentes, quien manifestó que “(...) *PREGUNTADO. ¿Por qué se encuentra en el día de hoy en este despacho? CONTESTÓ. Hace como dos o tres semanas que venía con mi mamá para El Retiro, nosotras íbamos por la Escuela Carrizales y de repente mi papá pasó en el carro rápido y por una nadítica (sic) casi nos pisa. Y el lunes de esta semana nosotras entramos a la casa porque veníamos de viaje y mi mamá venía entrando a la pieza y mi papá iba saliendo del baño y nos dijo a mí y a mi mamá que “gas”. PREGUNTADO. ¿En el último mes su papá les ha dicho palabras soeces o insultantes? Solo el lunes que nos dijo eso, que “gas”, él tiene la costumbre de decirnos eso (...).’*

Los desafortunados hechos narrados sirvieron para que la anotada Comisaría de Familia conminara al señor Jorge Iván Valencia Torres para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas que pudieran alterar la paz y la armonía familiar en contra de María Elsy Sosa Pineda y su hija Elizabeth Valencia Sosa, ordenándole además a Valencia Torres el desalojo inmediato de la casa en la que residía junto a aquellas para lo que solicitó el acompañamiento del cuerpo policial del Municipio.

En ese mismo documento, reposa información que permite afirmar que con anterioridad a lo expuesto, esto es, el 25 de abril de 2019 la señora María Elsy Sosa Pineda ya había solicitado medidas de protección provisional en su favor y de su hija de 13 años en contra del señor Jorge Iván Valencia Torres por los malos tratos a los que las sometía el último, razón por la que se impusieron las medidas mientras se practicaban pruebas pedidas por el señor Jorge Iván Valencia Torres para dar por terminado el proceso de violencia intrafamiliar, dejando entrever que no se trata de comportamientos aislados y de extrañísima aparición sino de una sistemática manera de violentar la integridad de Sosa Pineda y la hija en común de la pareja.

Como es sabido, el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil plantea que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable, en favor del cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. Por su parte, el numeral 3° del artículo 154 ibídem estableció que, entre las causales de divorcio, se encontraba los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Así, con un sentido limitado del ordenamiento jurídico, podría concluirse que el Legislador no estableció estas causales en favor de la unión marital de hecho, pues quienes integran este vínculo *pueden terminarlo sin tener que acudir a la declaración del juez o del notario para el efecto*, ello por cuanto se ha aceptado que pese al reconocimiento de los matrimonios y de las uniones maritales de hecho como familia, los cónyuges y los compañeros permanentes no tienen las mismas obligaciones.

En ese sentido, cabría argumentar que no hay lugar a establecer los alimentos causados, en virtud del numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, por cuanto no existe un régimen de responsabilidad en las uniones maritales de hecho, como sí se previó para el matrimonio, el cual permite establecer quién fue el culpable de la ruptura del vínculo de pareja. Otro argumento tendría que considerar que, en estricto sentido, no existe un proceso de divorcio o separación de cuerpos al que deban acudir los miembros de una unión marital de hecho que finalizó.

No obstante, a partir de una demanda de constitucionalidad se cuestionó que el régimen de alimentos lleve implícita una distinción injustificada entre mujeres, que formen parte de un matrimonio, frente a aquellas mujeres integrantes de la unión marital de hecho, impidiendo la necesaria prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, concluyendo que la ausencia de regulación en este sentido termina por tolerar y respaldar los malos tratos contra mujeres y suprime, de paso, la compensación eficaz y justa a la que tienen derecho las mujeres que sufren de malos tratos.

Fue así que mediante la sentencia C-117 de 2021 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional concluyó que la finalidad de las disposiciones demandas excede lo estipulado originalmente en el Código Civil sobre la terminación del matrimonio, al estar sujeta a un contexto de protección más

amplio, en favor de la mujer que ha sufrido de agresiones por parte de su pareja. Las garantías y la protección judicial impactan en la aplicación que, en este caso, debe considerar lo dispuesto la Convención de Belém do Pará -como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto- y que, sin lugar a dudas, permiten asimilar las situaciones de ambos grupos de mujeres, con independencia de que el maltrato se presente en el matrimonio o en la unión marital de hecho. Con mayor razón, si el inciso 6° del artículo 42 de la Constitución advierte que “[c]*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad (...)*”.

En otras palabras, explicó la Corte que no se puede admitir que las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar tengan un régimen de protección menor, en virtud de considerar que la naturaleza del vínculo con su pareja se formó a partir de un matrimonio o de una unión marital de hecho. Lo anterior, en la medida que, no queda duda sobre el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su vínculo matrimonial o contractual, en aras de dar cumplimiento como Estado a los mandatos constitucionales y normatividad internacional que regulan la protección de la mujer de la violencia, en especial en este caso, violencia intrafamiliar.

De manera que, la Corte Constitucional en la providencia traída a colación no encontró la razonabilidad y proporcionalidad en la decisión del Legislador, que permite a las mujeres en el matrimonio tener acceso al reconocimiento de alimentos, respecto de quienes, siendo víctimas de una violencia, igual de destructiva, forman parte de una unión marital de hecho y que, con la configuración actual, no tendrían derecho a los mismos. Existiría, a juicio de esa Corporación, una discriminación en detrimento de este último grupo. En consecuencia, tolerar esta situación, en el marco de los literales b) a g) del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará y de la de igualdad material, implica seguir soportando un vacío que es insuficiente para prevenir y sancionar la violencia, lo cual termina por ignorar circunstancias degradantes y lesivas, además de suprimir la compensación eficaz y justa a la que tienen derecho todas las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En razón de ello, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, con el objetivo de ampliar el margen de protección de las mujeres. De esta manera, dispuso del reconocimiento igualitario de los alimentos por resultar dicha situación más beneficiosa para las mujeres parte de una unión marital de hecho, como una manera de establecer un mecanismo de reparación integral justo y eficaz a la mujer víctima de violencia por parte de su pareja. Y es que, de la lectura e interpretación de la norma acusada sólo conllevaría a perpetuar la desprotección en la que se encuentran las mujeres objeto de violencia intrafamiliar, quienes hacen parte de una unión marital de hecho, sin justificación constitucional razonable y proporcionada frente al derecho de igualdad de las mujeres independientemente de su vínculo matrimonial- y el mandato de protección y erradicación de violencia contra las mujeres. De esta manera, como se señaló, no resultaba constitucionalmente admisible que se traten de forma desigual a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar -independientemente de su vínculo matrimonial-.

En ese estado de cosas, la Corte hizo un llamado al Legislador y a los operadores judiciales, quienes deben aplicar justicia y el artículo 13 de la Constitución, en aras de dar cumplimiento al mandato de la Convención de Belém do Pará -la cual hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto-. En consecuencia, dispone garantizar que las mujeres que, como parte de una unión marital de hecho, sean víctimas de violencia intrafamiliar (de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil) puedan ventilar su pretensión de acceso al resarcimiento o reparación del daño mediante la solicitud de “*alimentos*” definidos en el artículo numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, en el marco del proceso que corresponda. De forma tal que en dicho proceso se puedan probar las circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren necesarios a efectos de expedir una decisión que garantice la no revictimización de la mujer violentada y la reparación integral.

Innegablemente, la violencia contra la mujer, en espacios privados, es una realidad que ha sido reconocida por la legislación nacional, al disponer que los victimarios pueden ser los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, tal y como ocurrió a juicio de esta Sala de Decisión en el caso concreto, motivo por el cual la señora María Elsy Sosa Pineda y su hija Elizabeth Valencia Sosa deben gozar de protección frente a escenarios de violencia, independientemente del vínculo matrimonial, debiéndose contemplar un mínimo de protección para aquellas sin el cual podrían verse comprometidos principios y derechos superiores. Por lo cual, resulta indiscutible para este Tribunal la necesidad de brindar este mecanismo de reparación integral para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en una unión marital de hecho a vivir libre de violencia de género, a ser reparadas y no revictimizadas.

Y es que la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad en procura de la adopción de soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas.

Por tanto, partiendo del supuesto de que la unión marital de hecho es la comunidad de vida entre dos personas que han optado por una convivencia de ayuda, solidaridad, respeto, socorro y apoyo mutuos con fines permanentes o estables, su finalización por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar puede ocasionar daños de diversa índole a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado, entendiendo siempre el daño como todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.

En ese estado de cosas, en criterio de esta Sala de Decisión, asoma necesario disponer de medidas resarcitorias del daño padecido por la señora María Elsy Sosa Pineda, pues de no hacerse así, se mantendría impune la violencia comprobada

sufrida por la demandante a manos de su expareja, sometiéndola a una indeseable revictimización por la falta de una solución eficaz a su problemática por parte de la administración de justicia que en el caso *sub examine* no debe agotar su pronunciamiento en el simple reconocimiento de la unión marital de hecho y desentenderse de los oprobiosos hechos verificados en el seno familiar.

Es por esa razón que esta Sala de Decisión, comprometida con la erradicación de la violencia de género, condenará en abstracto en alimentos al señor Jorge Iván Valencia Torres en favor de la señora María Elsy Sosa Pineda con el propósito de resguardar su mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquella en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos o de una prestación generalmente periódica para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación una vez acreditada la capacidad económica para proveerla.

Memórese que la obligación alimentaria es otorgada cuando se acreditan sus elementos axiológicos, esto es, “(...) i) *la necesidad del alimentario*; ii) *la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil*; y iii) *capacidad del alimentante* (...)” siendo que deben concurrir simultáneamente, puesto que la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción. Es en ese sentido que la referida condena en alimentos se impone de manera abstracta facultándose a la señora María Elsy Sosa Pineda para que pueda ventilar su pretensión de acceso al resarcimiento o reparación del daño mediante la solicitud de “*alimentos*” definidos en el artículo numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, en el marco del proceso o incidente que corresponda observando el debido proceso y el derecho de contradicción según los elementos axiológicos del derecho reparativo y los elementos probatorios recaudados, motivo por el que se adicionará la sentencia enrostrada incluyéndose en el acápite resolutivo la obligación alimentaria a cargo del señor Jorge Iván Valencia Torres en favor de la señora María Elsy Sosa Pineda.

No debe perderse de vista que, si bien con el escrito de demanda la señora María Elsy Sosa Pineda no solicitó la imposición de obligación alimentaria alguna dentro

de sus pedimentos, en razón a que la providencia de la Corte Constitucional que sirvió como base fundante de la condena que aquí se atribuye tuvo lugar en el ordenamiento jurídico en el interregno del trámite y, en consecuencia, su solicitud para el momento de la presentación de la acción se tornaba sustancialmente improcedente, ello de ninguna manera se erige como una desviación a la congruencia de la decisión judicial aquí adoptada puesto que los juzgadores de instancia se encuentran autorizados para adoptar disposiciones *ultra y extra petita*, conforme se autoriza en el parágrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso, según el cual: “(...) *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)*”, circunstancias que sin duda alguna recobran particular relevancia en el caso concreto al verificarse la necesaria protección de la que debe gozar la actora en virtud a los maltrato de los que es víctima.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia en lo relativo a la declaración de existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora María Elsy Pineda Sosa y el señor Jorge Iván Valencia Torres desde el 1º de enero de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2018 así como la existencia de la sociedad patrimonial entre aquellos durante los extremos temporales señalados.

SEGUNDO: ADICIONAR a lo resuelto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia que, se **CONDENA** en abstracto al pago de alimentos al señor Jorge Iván Valencia Torres en favor de la señora María Elsy Pineda Sosa, facultándose a la señora María Elsy Sosa Pineda para que, en el escenario procesal pertinente, formule su pretensión de acceso al resarcimiento o reparación del daño

mediante la solicitud de “*alimentos*” definidos en el artículo numeral 4° del artículo 411 del Código Civil.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c1a97e2dc6115bcc9ea833f6fe98c7e55c965858c1b04733d86d91cbcc585a**

Documento generado en 24/10/2022 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>